



**--- RESOLUCIÓN:- (46) CUARENTA Y SEIS.-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de junio de (2021)  
dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 51/2021**, formado con motivo  
del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en  
contra de la resolución del veintidós de abril de dos mil veintiuno,  
dictada por la **Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito  
Judicial en el Estado**, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro  
del expediente **7/2020**, relativo al **juicio sumario civil**, promovido por  
el **licenciado \*\*\*\*\***, **apoderado legal de**  
**\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\* \*\*\*\*\***; visto el  
escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con  
cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente  
manera:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE  
NULIDAD DE ACTUACIONES, interpuesto por el C.  
**\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada, dentro del  
expediente número 07/2020, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE  
CANCELACIÓN DE HIPOTECA, promovido por el C. LIC. **\*\*\*\* \*\*\*\*\***,  
apoderado legal de la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C.  
**\*\*\*\*\***, en consecuencia.--- SEGUNDO.- Se declara  
valida la diligencia de emplazamiento de fecha diecinueve de febrero del  
dos mil veintiuno, objeto de la presente incidencia, teniendo al demandado  
**\*\*\*\*\***, por legalmente emplazado.--- NOTIFIQUESE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito  
presentado el veintisiete de abril del año en curso, ante la Oficialía  
Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que  
obra a fojas de la 6 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso  
recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le  
causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que

practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Afirma la juzgadora que no se encuentra acreditado, con documento oficial idóneo, el dicho de que mi representado, aquí demandado, tenga como domicilio en un lugar diverso del que se localiza en Calle \*\*\*\*\* Tamaulipas, y asegura que se mencionó la calle como \*\*\*\*\*, y como \*\*\*\*\*, y que en consecuencia son dos domicilios diversos. Esa conclusión de la juzgadora resulta contraria al principio de legalidad y exhaustividad, porque claramente se advierte que el domicilio en donde se practicó el emplazamiento es en un negocio denominado “\*\*\*\*\*”, es decir que no se trata de una casa habitación, lo cual es contrario a lo previsto por la fracción III del Artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, porque con independencia de que se haya cometido un error al mencionar la calle del domicilio correcto en donde vive mi representado, y sin pasar por alto que los datos de ese domicilio deben tomarse en su conjunto, considero que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de este décimo noveno circuito, con número de registro 162858, que dispone que el actuario tamaulipeco debe señalar que en el domicilio en el que se constituyó para practicar el emplazamiento **habita el demandado**; porque no resulta correcto que solo se cerciore de que se constituyó en el domicilio ordenado, ni se colman las formalidades esenciales del procedimiento, y no se brinda la seguridad de que ese domicilio sea el lugar donde habita el demandado. Y para mejor ilustración se inserta la jurisprudencia aludida

**“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN DEL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS**



**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”... (la transcribe)**

Luego entonces, al no asistirle la razón a esta juzgadora, y teniendo obligación de acatar la jurisprudencia, máxime que se trata de la pronunciada por los tribunales de este décimo noveno circuito, debe revocarse la determinación y declararse nulo el emplazamiento.

**SEGUNDO.-** Esta juzgadora también asegura que con el dicho del C. \*\*\*\*\* , en la constancia agregada a foja 39 de autos, que existe la afirmación de que en el mismo domicilio habita el C. \*\*\*\*\* , **y que es una manifestación vertida por el C. \*\*\*\*\*** , sin embargo dicha persona solo corrobora al actuario que ese es el domicilio que busca, pero de ninguna forma genera convicción de que en ese lugar habita el demandado, y por ello el actuario no se cercioró ni llegó a la convicción de que ahí vivía mi representado, porque en su razón actuarial no menciona cual es el parentesco entre el C. \*\*\*\*\* y mi representado; y de este tema trata la tesis con número de registro digital 199027, que a continuación se inserta:

**“EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”... (la transcribe)**

**TERCERO.-** También esta juzgadora incurre en omisión al no estudiar de manera correcta todo lo expresado en el escrito inicial del incidente de nulidad de actuaciones, y solo refiere que “...sin mayores consideraciones se declara **IMPROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES...**”.

Por lo que quedó sin estudiar el apartado donde se hace referencia de **que el actuario alude de que en el domicilio proporcionado es una “paletería”**. Y tampoco toma en consideración de que obra en los autos la propia escritura pública referida en el anexo ofertado por la actora, relativa al contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, en donde se señala el domicilio en \*\*\*\*\*; y en donde hace mi representado la anotación de que la actora bien sabe en donde tiene su domicilio particular el demandado, y maliciosamente señaló un domicilio diverso. Omisión que no es justificada, ya que este tribunal debió dar contestación a todos los argumentos expresados en el escrito incidental.

Por lo que solicito que se admita a trámite este recurso para que la alzada revoque la determinación apelada y dicte otra en donde se declare fundado el incidente y se anule todo lo actuado a partir del incorrecto emplazamiento.

Por lo expuesto y con fundamento además en los Artículos 22 Bis, 68 Bis, 71, 146, 473, 926, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 936, 941, 942, 944, 946, 947 y 949, todos del Código de Procedimientos Civiles.”

--- **TERCERO.-** Los agravios vertidos por quien representa al actor incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultan: esencialmente fundados; en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, en la especie serán analizados en forma conjunta todos los motivos de disenso expuestos por el apoderado del recurrente, debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Quien representa al disidente en resumen se duele de lo siguiente:

--- Aduce, que causa perjuicio a quien representa el fallo recurrido debido a que la Juez de los autos estimó, que el actor incidentista no había justificado con documento idóneo, tener su domicilio en:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , esto es, en un lugar diverso donde se realizó la diligencia de emplazamiento, o sea, a aquél ubicado en calle

\*\*\*\*\* , Tamaulipas;

refiriendo además la juzgadora, que en el libelo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, y bajo protesta de decir verdad, el incidentista había manifestado que su domicilio era el ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , siendo también diverso al señalado en primer lugar; sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 51/2021.

5

embargo sostiene, que determinar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones en la especie incumple con el principio de legalidad y exhaustividad, debido a que refiere, que basta imponerse de la constancia actuarial para advertir, que el emplazamiento se realizó en un negocio denominado "\*\*\*\*\*", es decir, no se trata de una casa habitación, por lo que contraviene la disposición prevista en la fracción III del artículo 67 del Código Procesal Civil, pues estima, que aun cuando hubiera cometido un error su representado en señalar correctamente la calle donde vive, debió tomarse en su integridad el domicilio señalado, ya que el resto de los datos sí coinciden, por lo cual manifiesta que el Actuario que se constituyó en el domicilio que obra en el acta de emplazamiento, no sólo debió cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto, sino que debió colmar todas las formalidades esenciales del emplazamiento y brindar así seguridad jurídica a las partes, de que el domicilio donde se constituyó efectivamente era habitado por el demandado.-----

--- Considera, que de manera errónea la *A quo* estimó que con el dicho de \*\*\*\*\* se acreditaba que el demandado \*\*\*\*\* tenía su domicilio en el lugar donde se constituyó el Actuario para efectuar el emplazamiento, sin embargo expone, que tal persona solamente corroboró al fedatario público, que ese era el domicilio que buscaba, no así, donde habitaba el reo procesal, por tanto refiere, que el Actuario no se cercioró ni llegó a la convicción que el domicilio donde se constituyó era efectivamente en el que vivía el demandado, aunado a que en su razón actuarial no menciona el parentesco de quien lo entendió, a decir, de \*\*\*\*\* , con su representado; máxime, que obra en autos el contrato basal de mutuo con interés y garantía hipotecaria

donde se señaló que el domicilio del reo procesal era el ubicado en

\*\*\*\*\*.-----

--- Por lo que esa virtud estima errónea la determinación de la Juez natural, y solicita a esta Alzada revoque el fallo recurrido y determine que el emplazamiento al demandado incidental fue realizado de manera incorrecta. Consideraciones todas las anteriores, a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS. SI EN LA RAZÓN EL ACTUARIO SÓLO SEÑALA QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES CORRECTO POR ADVERTIRLO DE LAS NOMENCLATURAS DE LAS CALLES, NÚMERO, COLONIA Y CIUDAD, ELLO NO COLMA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE LO RIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.”** y **“EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.”**.-----

--- Se le dice a quien representa al actor incidentista y apelante, que los agravios que preceden resultan esencialmente fundados. Previo a realizar el análisis de los mismos, es menester poner de relieve, que acorde al artículo 14 constitucional que prevé el derecho de audiencia, éste tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las Autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:-----



- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:-----

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con

*el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

--- En esa virtud podemos establecer, que las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutive; debiéndose señalar además, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado, y se considerará de orden público, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha establecido, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la ley, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita al demandado o reconvenido para contestar la demanda, por consiguiente, le impide oponer excepciones y las defensas que estime necesarias, además de privarle del derecho de presentar los medios de prueba que las acrediten, así como oponerse a la recepción y objetar las probanzas rendidas por la parte actora, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que al efecto se emita, cuya gravedad ha permitido el criterio relativo a que el emplazamiento es de orden público y que los juzgadores estarán obligados, aun de oficio, a investigar si el mismo se realizó o no, precisamente porque la falta de éste ocasiona la omisión de la relación jurídico-procesal de las partes.-----

--- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con



número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima Época, página 195, que prevé:-----

***“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.*** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Una vez señalado lo anterior tenemos, que respecto del emplazamiento, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles dispone, lo siguiente: -----

***“Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido***

*o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;*

*II.- ...;*

*III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;*

*IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que*



*allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.- Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.-La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;*

*V.-...;*

*VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.-En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y, VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado;*

*tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”*

--- De cuya recta interpretación se colige, que la finalidad del emplazamiento es que la noticia haya podido llegar razonablemente al interesado, por tanto, la falta del mismo priva al demandado de su garantía de audiencia, así como de una adecuada defensa, en consecuencia, lo pretendido con el emplazamiento es que la parte reo tenga conocimiento del juicio instaurado en su contra para que se le dé la oportunidad de una adecuada defensa de sus derechos, misma que llevará a cabo oponiendo las excepciones y defensas que estime necesarias, lo anterior, para que no sea vulnerada su garantía de audiencia; ya que de no ser así, acarrearía su nulidad y la de los actos posteriores a éste, como lo establece el diverso 256 de la legislación en cita que prevé: *“La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores, de conformidad con lo previsto en este Código.”*-----

--- Así, de las fracciones III y IV del numeral que precede se aprecia, que el emplazamiento debe hacerse en el domicilio que señale la persona que lo pide; que será el lugar en donde habite la persona a emplazar; el cual deberá entenderse directamente con el interesado; y cuando éste no fuere encontrado, se le dejará citatorio para una fecha y hora fija, dentro de horas hábiles; que la cédula en estos casos, se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa; asimismo se exige, que la entrega de la cédula deberá ser después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, y que de todo esto deberá dejarse razón en la diligencia.-----



--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que de las diligencias practicadas por el licenciado Hugo Alberto Salazar Camacho, oficial judicial “B” en funciones de Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas, en fechas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), las cuales contienen citatorio de espera y diligencia de emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* , respectivamente, se advierte lo siguiente:

- Que si bien es cierto el Actuario en funciones manifestó haberse cerciorado que el domicilio del demandado fuera el correcto, por la nomenclatura de las calles, así como también que después de haber llamado a la puerta entendió la diligencia con una persona de nombre \*\*\*\*\*; lo cierto es que, dicho funcionario fue omiso al manifestar la calidad con la que tal persona compareció en ambas diligencias, esto es, en virtud de qué se le dejó la cita de espera y posteriormente, atendió la diligencia de emplazamiento a nombre del demandado; tampoco refirió si la citada persona se encontraba en el interior del domicilio del demandado, o si vivía en el mismo, si era empleado o pariente del reo procesal, pues dicho Actuario únicamente señaló, en el acta levantada con motivo del citatorio de espera lo siguiente: *“... procedo a llamar a la puerta, siendo atendido por el C. \*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial de elector, con clave de elector, \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se le devuelve por ser de su uso personal, por lo que procedo a solicitar la presencia del C. \*\*\*\*\* , lo cual me manifiesta que no se encuentra, por lo que procedo a dejar cita de espera para el día diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, a las catorce cincuenta y cinco minutos...”*
- Y en el acta levantada en razón a la diligencia de emplazamiento, el Actuario en funciones hizo constar lo siguiente: *“... procedo a llamar a la puerta, siendo atendido por el C. \*\*\*\*\* , quien se identifica con*

*credencial de elector, con clave de elector, \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se le devuelve por ser de su uso personal, por lo que procedo a solicitar la presencia del C. \*\*\*\*\*, a lo cual me manifiesta ser el domicilio correcto, pero que la persona que busco no se encuentra por el momento, por lo que cumplimiento a la prevención realizada en la la (sic) cita de espera, la cual previamente se entregara, procedo a notificar el auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte...”*

--- Lo anterior, no obstante que se encontraba obligado cumplir con los requisitos previamente señalados, pues el numeral 67 citado en las líneas que preceden es muy claro al señalar, que: “... Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. La cédula en estos casos se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia...” y al encontrarnos frente al supuesto de ausencia por parte del demandado, el Actuario debió poner de relieve en ambas actas, si la persona a quien se le dejó el citatorio de espera y posteriormente con la que se entendió el emplazamiento era pariente o doméstico del demandado, y de no ser ninguno de los anteriores, entonces que ésta fuera una persona adulta y que viviera en la misma casa del reo procesal, lo cual no hizo, como se obtiene de la simple lectura de ambas actas, las cuales se encuentran visibles a fojas 35 (treinta y cinco) y 39 (treinta y nueve) del expediente principal.-----

--- En ese contexto tenemos, que de las actas relativas a: citatorio de espera y emplazamiento, respectivamente, únicamente se aprecia con claridad, que el Actuario sólo asentó que se constituyó en el



domicilio del demandado, cerciorándose de ser el correcto por la nomenclatura de las calles, y que una vez que procedió al llamado de la puerta, fue atendiendo en ambas diligencias por una persona de nombre \*\*\*\*\* , quien le manifestó que efectivamente ese era el domicilio correcto, quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector \*\*\*\*\* , sin que le mencionara el parentesco que tiene con el demandado, ni vivir en ese domicilio, ni ser empleado de éste último, y de quien incluso no se asentó su media filiación.-----

--- Dicho lo anterior podemos concluir, que de las actuaciones del licenciado Hugo Alberto Salazar Camacho, oficial judicial “B” en funciones de Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas, se arroja claramente una violación manifiesta a la ley, ya que inobservó las formalidades esenciales que exigen las fracciones III y IV del artículo 67 del ordenamiento antes citado; y es que con tal proceder, hace incorrecto el emplazamiento en perjuicio de la garantía de audiencia de la parte demandada, en virtud de que la fe pública de que se encuentra investido, no justifica que omita precisar cómo fue que llegó al convencimiento de que la persona con la que entendió la diligencia, de quien no se da información respecto a ser pariente o doméstico, o vivir en el domicilio del demandado, era la correcta para tal efecto, ello, para que a partir de dicho razonamiento, se pudiera tener la convicción de que la noticia del emplazamiento hubiera llegado correcta y oportunamente a manos del reo procesal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los agravios planteados por el representante del actor incidentista, ahora

apelante, \*\*\*\*\* , han resultado: esencialmente fundados, pues como se ha señalado con anterioridad, en la especie no se puede tener por hecho el emplazamiento, y si la relación jurídica procesal actor-demandado no quedó debidamente integrada, lo que deberá proceder, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es revocar y dejar sin efecto la resolución que da materia al presente recurso, dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas; y en su lugar establecer, que **HA PROCEDIDO** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo que se deberá ordenar la reposición del emplazamiento realizado de forma deficiente al primero, respetándose así la garantía de audiencia que le asiste; y una vez cumplido lo anterior, se deberá seguir el juicio por sus demás trámites legales y en su oportunidad dictar la sentencia que en derecho proceda. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 109, 112, 115, 926, 930, 931, 932, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Han resultado esencialmente fundados los agravios vertidos por quien representa al actor incidentista y recurrente, \*\*\*\*\* , en virtud de la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, consistente en el debido emplazamiento al inconforme, recurso que fue promovido en contra de la resolución recurrida del veintidós de abril de dos mil veintiuno, que resuelve improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, dictada dentro del expediente número 7/2020 relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de



hipoteca, intentado por \*\*\*\*\* , en contra del primero, ante la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial con residencia en Padilla, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efecto el fallo recurrido a que se refiere el resolutivo que precede y en su lugar se dicta uno nuevo en los siguientes términos:-----

“**PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de demandado, dentro del expediente número 07/2020, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovido por el C. LIC. \*\*\*\*\* , apoderado legal de la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las diligencias de fechas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), que contiene citatorio de espera y emplazamiento, respectivamente, a cargo del demandado C. \*\*\*\*\* , ante las irregularidades contenidas en las mismas.- **TERCERO.-** Se ordena la reposición del emplazamiento realizado de forma deficiente al C. \*\*\*\*\* , el cual deberá ser llevado a cabo en calle \*\*\*\*\* , código Postal 36300; por lo que se le deberá conminar para que en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Procesal Civil, proporcione las entre calles de dicho domicilio, a fin de que el citado emplazamiento sea practicado acorde a lo dispuesto por la fracción V del artículo 67 de la legislación procesal en comento.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

**Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 46 (cuarenta y seis), dictada el martes, 22 de junio de 2021, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de un tercero, diversos domicilios atribuidos al demandado, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.